

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

JOSÉ R. POLO PIÑERO

Recurrido

v.

COOPERATIVA AHORRO Y
CRÉDITO LOMAS VERDES

LÓPEZ AUTO
ENTERPRISES, CORP.
H/N/C AUTOS DE
BAYAMÓN

Recurrentes

Revisión
procedente del
Departamento de
Asuntos del
Consumidor

KLRA202300077

Sobre: Venta de
vehículos de
motor

Caso Núm.:
PON-2021-
0002416

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Mateu Meléndez y el Juez Marrero Guerrero.

Rodríguez Casillas, juez ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de mayo de 2023.

Comparece el López Auto Enterprises, Corp., h/n/c Autos de Bayamón (Autos de Bayamón o recurrente), para recurrir de la *Resolución* emitida y notificada el 13 de enero de 2023, por el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACo).¹ Allí, el DACo ordenó al recurrente a reembolsar el pronto pago de la compraventa de un vehículo y los honorarios de abogado, más una indemnización en daños y perjuicios causados al señor José R. Polo Piñero (señor Polo Piñero o recurrido). Además, ordenó a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Lomas Verdes (en adelante, la Cooperativa),² a reembolsarle al recurrido el dinero pagado en la referida compraventa.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, confirmamos la *Resolución* del DACo.

¹ Dictada por la Juez Administrativa Rhaysa Horta Feliciano. *Apéndice del Recurso*, págs. 26–42.

² *Íd.*, pág. 40.

-I-

El 9 de diciembre de 2020, el señor Polo Piñero presentó una Querrela ante el DACo contra Autos de Bayamón.³ En esencia, alegó que el contrato de compraventa del vehículo usado era nulo por las siguientes razones: anuncio engañoso en violación a la reglamentación del DACo, dolo contractual y ausencia de todos los elementos de un contrato (objeto, consentimiento y causa). Además de otras irregularidades, el recurrido indicó que el vehículo usado había sido chocado y reparado con anterioridad a la compraventa; que el odómetro del vehículo había sido alterado; y, que el vendedor hizo representaciones verbales engañosas, sin las cuales no hubiera perfeccionado el contrato de compraventa.⁴ Así, solicitó al DACo decretar la nulidad o resolución del contrato, y que al hacerlo, ordenara la devolución de las prestaciones y el pago de honorarios de abogado e indemnización por daños y perjuicios.⁵

El 4 de agosto de 2021, se llevó a cabo una inspección conjunta del vehículo a la cual compareció el recurrido,⁶ y el 7 de septiembre de 2021, se notificó y archivó el informe de inspección conjunta.⁷

Por su parte, el 20 de septiembre de 2021 el señor Polo Piñero objetó el informe de inspección. Solicitó el desglose de ciertos comentarios del inspector por considerarlos impertinentes a la controversia o involucrar a terceras personas que no forman parte de la reclamación.⁸

³ *Apéndice-Recurso*, págs. 5–17.

⁴ *Íd.*, págs. 6, 10; 29.

⁵ *Íd.*, págs. 15–17.

⁶ *Íd.*, pág. 30. Aunque en la *Resolución* y el *Recurso de Revisión* se dice que ambas partes comparecieron, *Íd.*, pág. 29; *Recurso de Revisión*, pág. 2, en el Hecho #20 de las determinaciones de hechos, la *Resolución* expresa que, según el informe del Inspector, ninguna de las partes querelladas —Autos de Bayamón y la Cooperativa— compareció a la inspección.

⁷ *Apéndice-Recurso*, pág. 29.

⁸ *Íd.*, pág. 30.

El 28 de diciembre de 2021, Autos de Bayamón presentó una *Contestación a la Querella*.⁹

El 9 de noviembre de 2023, el DACo celebró una Vista Administrativa, en la que comparecieron representados con sus respectivos abogados el señor Polo Piñero, Autos de Bayamón y la Cooperativa. Por su parte, el señor Polo Piñero rindió testimonio en la vista y se estipuló la siguiente evidencia:¹⁰

1. Exhibit #1 - Copia de Orden de compraventa.
2. Exhibit #2 - Copia del Contrato de Venta al por Menor a Plazos.
3. Exhibit #3 - Copias de tres (3) cheques pagados por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Lomas Verdes como resultado del Contrato de Compraventa al Por Menor a Plazos.
4. Exhibit # 4 - Copias de recibos de gastos legales incurridos por el querellante/recurrido como consecuencia del presente caso.
5. Exhibit # 5 - Copia de correo-e del 29 de julio de 2020, cursado por el vendedor de Autos de Bayamón Christian Morales, al señor Polo.
6. Exhibit # 6 - Copia del *Vehicle Information Check*, obtenido por el querellante/recurrido el 12 de octubre de 2020, del portal oficial del *Florida Department of Highway Safety and Motor Vehicles*.
7. Exhibit # 7 - *Florida Traffic Crash Report*, del 8 de octubre de 2019, obtenido el 12 de octubre de 2020 por el querellante/recurrido del *Florida's Official Crash Portal*.

La siguiente evidencia documental fue admitida durante la celebración de la vista:

8. Exhibit # 8 - Copia del reporte de *Car Fax* cursado por el vendedor de Autos de Bayamón al querellante/recurrido mediante correo-e del 29 de julio de 2020.
9. Exhibit # 9 - Copia del reporte de *Car Fax* comprado por el querellante/recurrido el 31 de julio de 2020.
10. Exhibit # 10 - Copia del reporte de *Epic Vin* comprado por el querellante/recurrido el 29 de octubre de 2020.

⁹ *Apéndice-Recurso*, págs. 18–25. La contestación a la querella está en el apéndice del recurso, pero no se menciona como parte del tracto procesal ni en la Resolución del DACo ni en ninguna otra relación de hechos procesales.

¹⁰ *Apéndice-Recurso*, págs. 26–27.

El 13 de enero de 2023, el DACo emitió una *Resolución* en favor del señor Polo Piñero,¹¹ en las que hizo las determinaciones de hechos, pertinentes a esta controversia:¹²

1. El 20 de julio de 2020, la parte querellante adquirió mediante compraventa del concesionario co-querellado López Auto Enterprises, Corp., h/n/c Autos de Bayamón (en adelante, “Autos de Bayamón”) un vehículo de motor usado, marca Nissan, modelo Frontier, de 2017, número de serie 1N6AD0FV2HN742875, (en adelante “el vehículo”) a un costo de \$28,995. Exhibit # 1 y 2.
2. Al momento de la compraventa del vehículo, la parte querellante brindó un pago en concepto de pronto de \$7,000, cantidad que fue acreditada hacia el precio de compra del vehículo. Exhibit # 1 y 2.
3. Al momento de la compraventa del vehículo, la parte querellante perfeccionó un Contrato de Venta al Por Menor a Plazos con la entidad co-querellada Cooperativa de Ahorro y Crédito Lomas Verdes (en adelante, “Cooperativa”), por un término de 66 meses, con un primer pago de \$774.46 y el resto de \$647.00. Exhibit # 2.
4. Al momento de perfeccionarse el compraventa del vehículo, el vendedor de Autos de Bayamón le manifestó a la parte querellante que el mismo: (a) había recorrido **61,327** millas (Exhibit # 1); (b) **había sido inspeccionado de manera detallada**; (c) estaba en óptimas condiciones; (d) **nunca había sido chocado y reparado**; (e) **no se le había alterado de forma alguna**; (f) **tenía un “Car Fax limpio”** y (g) estaba libre de defectos. Énfasis Nuestro.
5. Al momento de la compraventa, el vendedor de Autos de Bayamón no le entregó al querellante copia del informe de “Car Fax limpio”, que supuestamente tenía.
6. El **29 de julio de 2020**, el vendedor de Autos de Bayamón le cursó al querellante el informe de *Car Fax* al que hizo referencia al momento de perfeccionarse el contrato de compraventa del vehículo (Exhibit # 1). **Según este informe de Car Fax, el vehículo nunca había sufrido un choque o impacto, ni alteración del odómetro ni cualquier otro tipo de alteración.** Énfasis Nuestro.
7. El 31 de julio de 2020, el querellante visitó el taller de servicio Henry Motors, en Ponce, agente autorizado de Nissan, para realizarle el primer mantenimiento al vehículo. Sin embargo, durante esta visita de mantenimiento personal de Henry Motors le informó al querellante **que conforme los récords del fabricante, el odómetro había sido alterado.** Énfasis Nuestro.
8. El mismo 31 de julio de 2020, la parte querellante compró un reporte de *Car Fax* a través de la internet (Exhibit # 9), con el fin de no solo corroborar **la información que Henry Motor le había suministrado, sino para compararlo con el informe de Car Fax que el vendedor le había cursado por correo electrónico del 29 de julio de 2020.**
9. El 29 de octubre de 2020 la parte querellante compró un reporte de *Epic Vin* por internet (Exhibit # 9), con el fin de no solo corroborar **la información que Henry Motor le había**

¹¹ *Apéndice-Recurso*, págs. 26–42.

¹² *Íd.*, págs. 27–32.

NOTA: Hemos editado las determinaciones de hecho sin alterar el contenido o sentido, y dejado de incluir aquellas relativas al tracto procesal antes relacionado.

suministrado, sino para compararlo con el informe de Car Fax que el vendedor le había cursado por correo electrónico del 29 de julio de 2020. Énfasis Nuestro.

10. A través del reporte de *Car Fax* y *Epic Vin*, que la parte querellante adquirió este conocimiento que: **(a) el vehículo había sido chocado y reparado con anterioridad a la fecha de su compraventa; y (b) el odómetro del vehículo había sido alterado.** Énfasis Nuestro.
11. Conforme el reporte de *Car Fax* que la parte querellante adquirió el 31 de julio de 2020: (a) el 8 de octubre de 2019 el vehículo estuvo involucrado en un accidente de tránsito (choque) en el estado de la Florida; y (b) para la fecha en que el vehículo fue importado a Puerto Rico (16 de junio de 2020), el mismo tenía 125,412 millas corridas. Énfasis Nuestro.
12. Conforme el reporte de *Epic Vin* que la parte querellante de 29 de octubre de 2020: (a) el 8 de octubre de 2019 el vehículo fue impactado; y (b) para la fecha en que el vehículo fue puesto a la venta en pública subasta (16 de abril de 2020) tenía 125,412 millas corridas. Este reporte incluye varias fotografías del vehículo tomadas para la fecha de la subasta pública (16 de abril de 2020), incluyendo pero no limitado a la placa del número de serie del vehículo (VIN, por sus siglas en inglés) y del odómetro. Estas fotografía no solo coinciden con la descripción del vehículo, el número de serie del vehículo, sino el número de serie del vehículo que surge de las mismas es el mismo del vehículo objeto de la presente controversia. Énfasis Nuestro.
13. El 12 de octubre de 2020, la parte querellante obtuvo de la página de internet oficial de la *Florida Department of Highway Safety and Motor Vehicles* (“FLHSMV por sus siglas en inglés) dos documentos, a saber: (a) el *Vehicle Information*, relacionado los datos del vehículo conforme a la última fecha de inspección del mismo que ocurriera en el estado de la Florida (Exhibit # 6 y 7); y **(b) un Florida Traffic Crash Report, relacionado a los detalles de un accidente de tránsito (choque) en el que estuvo involucrado el vehículo el 8 de octubre de 2019 en el estado de la Florida** (Exhibit # 6 y 7). La FLHSMV es una división del *Florida Highway Patrol*. (“FHP” por sus siglas en inglés).¹³ Énfasis Nuestro.
14. Conforme el *Vehicle Information Check* del FLHSMV **estipulado por las partes**, el 29 de octubre de 2018, el vehículo tenía 64,601 millas corridas. Esto es, 3,274 millas más de lo que el odómetro del vehículo mostraba al momento de su compraventa. Énfasis Nuestro.
15. Conforme el *Florida Traffic Crash Report* del FLHSMV estipulado por las partes, el 8 de octubre de 2019, el vehículo estuvo en un accidente de tránsito (choque) en la Interstate 75, (“I-75”) del estado de la Florida. Durante este accidente, un tercero impactó el vehículo objeto de la presente controversia en su parte trasera derecha (lado del pasajero trasero). Énfasis Nuestro.
16. ...
17. El 4 de agosto de 2021 las partes comparecieron a la inspección conjunta que fuera citada por DACo.
18. El informe de inspección conjunta del Departamento fue notificado y archivado en autos 7 de septiembre de 2021.
19. De acuerdo al informe preparado por el perito del Departamento, Sr. Luis F. Vega Fernández, durante la inspección se observó lo siguiente sobre el vehículo:

¹³ El portal del internet de la FLHSMV ES <https://w.w.flhsmv.gov>.

- a. Caja trasera fue reparada y pintada. Compuerta trasera muestra ondulaciones en la superficie y pequeños golpes realizados desde el interior hacia afuera.
 - b. Paneles traseros reparados cosméticamente.
 - c. Cubierta trasera del diferencial muestra exceso de silicón alrededor de la misma y del tapón.
20. Según el informe del perito del Departamento, ninguno de los querellados compareció a la inspección conjunta que fuera citada por el Departamento.
21. El 20 de septiembre de 2021 la parte querellante objetó el informe de forma adecuada y conforme a las Reglas de Procedimientos Adjudicativos del Departamento. En particular, la parte querellante alegó que durante la inspección conjunta quedó demostrado que el vehículo muestra señales claras e inequívocas de haber sido impactado y reparado en ciertas partes de su carrocería. [...].
22. Ninguno de las partes querelladas objetó el informe del perito de la agencia, por lo que conforme a las Reglas de Procedimientos Adjudicativos del Departamento, dieron por estipulado su contenido, conforme a la Regla 15.3 de las Reglas de Procedimientos Adjudicativos.
23. En la vista, **la parte querellante declaró** que el vehículo nunca ha sido chocado y reparado mientras ha estado en su posesión. Declaró que el vendedor nunca le informó que el vehículo había sido chocado y reparado anterioridad a su compraventa y que, por el contrario, **el vendedor le indicó que el mismo había sido inspeccionado y que se encontraba libre de choques o defectos por impactos.** A su vez, el querellante **declaró que el vendedor le aseguró que el millaje que mostraba el odómetro del vehículo al momento de su compraventa (61,327) era correcto y que el reporte de Car Fax del mismo se encontraba “limpio”**, es decir, sin eventos de choques, impactos o alteraciones al odómetro. Énfasis Nuestro.
24. **Ninguna de las partes querelladas presentó prueba documental o testifical que refutara el testimonio de la parte querellante.** Por el contrario, **las partes querelladas estipularon prueba que evidencia la veracidad de las alegaciones de la parte querellante**, de que con anterioridad a la compraventa del vehículo, el mismo no solo había sido impactado y reparado, sino **su odómetro había sido alterado.** Énfasis Nuestro.
25. De igual forma, ninguna de las partes querelladas presentó prueba que demostrara que los defectos por impactos o choques del vehículo y/o su alteración de millaje son atribuibles a eventos ocurridos durante el tiempo que la parte querellante ha tenido el mismo.
26. Autos de Bayamón vendió un vehículo que había sido impactado y reparado con anterioridad a su venta a la parte querellante. Según fuera confirmado por el perito del Departamento, los impactos sufridos por el vehículo requirieron que el mismo fuera reparado y repintado en la caja y/o paneles traseros.
27. Autos de Bayamón conocía o debió conocer los defectos del vehículo, antes precisados.
28. Autos de Bayamón vendió un vehículo de motor cuyo odómetro había sido alterado con anterioridad a la transacción objeto de la presente querrela.
29. Autos de Bayamón conocía o debió conocer que el odómetro del vehículo había sido alterado.

30. Autos de Bayamón **alteró el reporte de Car Fax del vehículo que le entregó a la parte querellante, con el fin de no solo alterar el historial de millaje verdaderamente recorrido por el mismo con anterioridad a la transacción objeto de la presente querella, sino para eliminar la información sobre el accidente de tránsito en el que el vehículo estuvo involucrado el 8 de octubre de 2018.** Énfasis Nuestro.
31. El impacto (choque) del vehículo y su alteración del odómetro no fue ocasionado por la parte querellante.
32. El impacto (choque) del vehículo y su alteración del odómetro, no son meras imperfecciones menores, sino defectos graves que exceden sustancialmente del tipo de imperfecciones menores que cabe esperar al adquirir un vehículo de motor usado de un concesionario de autos.
33. Al momento de la compraventa, Autos de Bayamón **incumplió con su deber de informar a la parte querellante las condiciones reales del vehículo**, viciando el consentimiento que fuera prestado por éste. Énfasis Nuestro.
34. Al momento de la compraventa, Autos de Bayamón **incumplió con su deber de brindar a la parte querellante “datos relevantes”**, viciando el consentimiento que fuera prestado por éste.
35. **Al momento de la compraventa, Autos de Bayamón** incurrió en prácticas engañosas y realizó falsas representaciones sobre las condiciones del vehículo. Además, las falsas representaciones constituyeron un anuncio engañoso, según la reglamentación del Departamento.
36. Autos de Bayamón no le entregó a la parte querellante el vehículo según fuera anunciado, ni tampoco le entregó el bien según fuera pactado.
37. De la parte querellante haber conocido las condiciones reales del vehículo o que su odómetro se encontraba alterado, no lo hubiera comprado.
38. La parte querellante pasó por inconvenientes, corajes y malos ratos como consecuencia de los actos de Autos de Bayamón.
39. La parte querellante incurrió en gastos económicos como consecuencia de los actos de Autos de Bayamón.
40. La parte querellante incurrió en la cantidad de \$3,000 por concepto de servicios legales para el trámite de la presente controversia. Exhibit #4.
41. La Cooperativa responde solidariamente y/o simultánea e igualitariamente por los remedios aquí concedidos, conforme el Art. 202(4) de la Ley 68 de 19 de junio de 1964, según enmendada,¹⁴ y/o conforme el estado de derecho aplicable a la cesión de créditos y/o conforme los términos del contrato de compraventa al por menor a plazos (el cual dispone que al ocurrir la cesión entre el concesionario y la entidad financiera, para todos los efectos legales, esta última se convierte en el vendedor del vehículo).¹⁵
42. Autos de Bayamón y la Cooperativa fueron temerarios al no solo hacer necesario un pleito que se pudo evitar, sino al

¹⁴ 10 LPRA sec. 742(4).

¹⁵ De hecho, entendemos que las “determinaciones de hechos” número 41, constituye en realidad una conclusión de derecho. La Sección de “Términos del Contrato” del “Contrato de Venta al Por Menor a Plazos” dispone que “en caso [de] que este Contrato sea cedido, el término “VENDEDOR” en lo sucesivo incluye a la Cesionaria COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO LOMAS VERDES . . .”. *Apéndice de Recurso*, pág. 32 (esc.13).

prolongarlo innecesariamente y/u obligar que la parte querellante incurriera en gestiones y gastos evitables.

Basado en las determinaciones de hechos antes expresadas,

el DACo resolvió lo siguiente:

El consentimiento prestado por la parte querellante al momento de la compraventa del vehículo se encuentra viciado p[or] engaño o dolo grave del vendedor (Autos de Bayamón), por lo que el negocio jurídico habido entre las partes es nulo. Además, el [DACO] concluye que el negocio jurídico habido entre las partes también es nulo por causa ilícita y/o al ser contrario al orden público y a la ley, habida cuenta [de] que su perfección fue producto de las prácticas y/o anuncios engañosos por parte del vendedor (Autos de Bayamón). De igual forma, existe causa ilícita debido a que la venta del vehículo con un odómetro a[ll]terado está prohibido por la reglamentación del [DACO]. . . . Por consiguiente, **la parte querellante tiene derecho a la restitución de la totalidad de las prestaciones por el contrato no haber producido efecto alguno.**¹⁶

. . .

Por otro lado, es harto conocido que nuestro ordenamiento civil le impone responsabilidad a aquel que, al efectuar la prestación debida, lo hace defectuosamente. . . . En el presente caso[,] la prueba demostró que como consecuencia de los actos de Autos de Bayamón, la parte querellante incurrió en gasto económicos y sufrió daños emocionales. . .

Se valoran dichos daños (angustias mentales) en la cantidad de **\$2,500.00**.¹⁷

. . .

Finalmente, el [DACO] concluye que tanto la parte querellada López Auto Enterprises, Corp., [h/n/c] Autos de Bayamón, como la Cooperativa (entidad que responde solidariamente y/o simultánea e igualitariamente ante la parte querellantes), ha asumido una conducta que ha hecho necesario un pleito que se pudo evitar[,] mediante una actitud manifiesta de temeridad, obstinación y contumacia en atender la reclamación de la parte querellantes, obligándola a continuar las molestias, gasto e inconvenientes de un litigio innecesario. Por consiguiente, concedemos la cantidad de **\$3,000.00 en honorarios de abogado** a tenor con la Regla 26.3 del Reglamento de Procedimiento[s] Adjudicativos del DACo¹⁸

Inconforme, el 13 de febrero de 2023, Autos de Bayamón presentó el presente *Recurso de Revisión* y apuntó dos (2) señalamientos de error:

1. Erró el DACO al concluir que hubo dolo en la contratación, pues de sus determinaciones de hechos, de la prueba desfilada y del expediente del caso no se demostró que hubo dolo grave en la contratación.
2. Erró el DACO al admitir prueba de referencia y utilizar dicha evidencia como fundamento para declarar con lugar la querella,

¹⁶ *Apéndice de Recurso*, pág. 38.

¹⁷ *Íd.*

¹⁸ *Apéndice de Recurso*, pág. 39.

en violación al debido proceso de ley, de manera arbitraria e irrazonable, aun cuando la misma carecía de confiabilidad.

Oportunamente, el recurrido presentó su alegato en oposición, por lo que el recurso quedó perfeccionado para nuestra consideración.

-II-

-A-

Es norma reiterada en nuestro ordenamiento que los tribunales apelativos han de conceder gran deferencia a las decisiones de los organismos administrativos, por razón de la experiencia y pericia de las agencias respecto a las facultades que se les ha delegado.¹⁹ Nuestro más Alto Foro ha establecido que las decisiones de las agencias administrativas gozan de una presunción de regularidad y corrección.²⁰ Por esto, es necesario que quien desee impugnar dichas decisiones presente evidencia suficiente para derrotar la presunción de validez de la que gozan las mismas y no descansen en meras alegaciones.²¹

Conforme lo ha interpretado nuestro Tribunal Supremo, la revisión judicial de este tipo de decisiones se debe limitar a determinar si la actuación de la agencia fue arbitraria, ilegal, caprichosa o tan irrazonable que constituyó un abuso de discreción.²² La revisión judicial de una determinación administrativa se circunscribe a determinar si: **(1)** el remedio concedido por la agencia fue apropiado; **(2)** las determinaciones de hechos realizadas por la agencia están sostenidas por evidencia

¹⁹ *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, 185 DPR 206, 215 (2012).

²⁰ *González Segarra et al. v. CFSE*, 188 DPR 252, 276 (2013).

²¹ *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 431 (2003).

²² *Mun. de San Juan v. CRIM*, 178 DPR 163, 175 (2010).

sustancial que obra en el expediente administrativo, y **(3)** las conclusiones de derecho fueron correctas.²³

La sección 4.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU) dispone que las determinaciones de hecho realizadas por una agencia administrativa serán sostenidas por el tribunal revisor si se encuentran respaldadas por evidencia sustancial que surja del expediente administrativo al ser considerado en su totalidad.²⁴ Desde luego, por **evidencia sustancial** se entiende “aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión”.²⁵ Es por ello, que la parte afectada deberá reducir el valor de la evidencia impugnada o demostrar la existencia de otra prueba que sostenga que la actuación del ente administrativo **no estuvo basada en evidencia sustancial**.²⁶ Así, nuestra función apelativa se circunscribe a considerar si la determinación de la agencia es razonable, ya que lo que se persigue es evitar que el tribunal revisor sustituya el criterio de la agencia por el suyo.²⁷

Por otro lado, y en cuanto a las conclusiones de derecho, la referida sección 4.5 de la LPAU nos faculta a revisarlas en toda su extensión.²⁸ No obstante, ello no implica que tenemos la libertad absoluta de descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de la agencia.²⁹ Es decir, cuando un tribunal revisor llega a un resultado distinto, este debe determinar si la divergencia es a consecuencia de un ejercicio razonable y fundamentado de la discreción administrativa, ya sea por la pericia, por consideraciones

²³ *Pacheco v. Estancias*, *supra*, pág. 431.

²⁴ Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada, 3 LPRA sec. 9675; *Pacheco v. Estancias*, *supra*, pág. 432.

²⁵ *Íd.*

²⁶ *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 728 (2005).

²⁷ *Íd.*

²⁸ 3 LPRA sec. 9675.

²⁹ *Otero v. Toyota*, *supra*, pág. 729.

de política pública **o en la apreciación de la prueba.**³⁰ En otras palabras, también se ha dicho que, al revisar la determinación de la agencia, el criterio a aplicarse no debe ser si la determinación administrativa es la más razonable o la mejor, según el entender del tribunal revisor. En su lugar, el parámetro que gobierna estas situaciones es **si la interpretación del ente administrativo de sus reglamentos y de las leyes que le corresponde aplicar es razonable.**³¹ Por lo tanto, como tribunal revisor solo podemos sustituir el criterio de la agencia por el nuestro, **cuando no pueda encontrar una base racional para explicar la determinación administrativa.**³²

En cuanto al uso de la prueba de referencia en los foros administrativos, el inciso (e) de la Regla 3.13 de la LPAU dispone que *“[l]as Reglas de Evidencia no serán aplicables a las vistas administrativas, pero los principios fundamentales de evidencia se podrán utilizar para lograr una solución rápida, justa y económica del procedimiento”.*³³ Es decir, el carácter informal y flexible, que distingue a los procesos administrativos, permite que el juzgador de hechos conozca toda la información pertinente para dilucidar la controversia que tiene ante sí, **por lo que es posible que en estos se introduzca y admita prueba de referencia.**³⁴

Bien conocemos que la prueba de referencia se define como una declaración hecha fuera de la vista o juicio que se presenta para probar la verdad de lo aseverado.³⁵ Como regla general, la prueba de referencia queda excluida por su falta de confiabilidad y por su dudoso valor probatorio.³⁶ Al evaluar la admisibilidad de la prueba de referencia, se deben considerar varios factores: **(1)** que no se

³⁰ *Íd.*

³¹ *Hernández, Álvarez v. Centro Unido*, 168 DPR 592, 616 (2006).

³² *Íd.*

³³ 3 L.P.R.A. § 9653 inciso (e).

³⁴ *Otero v. Toyota, supra*, pág. 733.

³⁵ Regla 801 (c) de las Reglas de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 801(c).

³⁶ *In re Ríos*, 175 DPR 57, 75 (2008).

lesione significativamente el derecho a confrontación de la parte contra la cual se admite; **(2)** el elemento de necesidad, en lo que respecta a que el declarante no está disponible para testificar en el juicio o vista en que se ofrezca la prueba, y **(3)** las garantías circunstanciales de confiabilidad que pueda tener la declaración.³⁷

Ahora bien, a pesar de que las Reglas de Evidencia no aplican *ex proprio vigore* a los procedimientos administrativos, cuando una agencia admite prueba de referencia, le corresponde evaluar los criterios de admisibilidad antes esbozados para garantizar el valor probatorio y la confiabilidad de la evidencia presentada. Así pues, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha avalado que las agencias admitan prueba de referencia cuando su decisión se sostenga, además, por la prueba documental y testifical desfilada.³⁸

Por último, en cuanto a la apreciación de la prueba oral o de alguna determinación de hechos apreciada, en este caso, por el DACo, la Regla 66 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone lo siguiente:

(A) Cuando se apuntare error en la apreciación de la prueba oral o que alguna determinación de hechos no esté sostenida por la prueba y sea necesario recurrir a la reproducción de la prueba oral, **la parte recurrente lo hará constar en moción por separado, presentada junto al escrito inicial de revisión.** De no solicitarlo así la parte recurrente, las demás partes podrán efectuar igual solicitud dentro de diez días contados a partir de la notificación del recurso de revisión.

(B) En dicha moción la parte interesada sustanciará y probará la necesidad de recurrir a la prueba oral, con vista a las determinaciones de hechos de la agencia o del funcionario o funcionaria, haciendo referencia a las cuestiones planteadas en la solicitud de revisión y al contenido de los testimonios específicos que se interesa utilizar. La omisión de cumplir con esta regla podrá dar lugar a que se declare sin lugar la moción.

(C) La reproducción de la prueba oral se hará conforme a lo estatuido en las Reglas 76 y 76.1 de este Reglamento, debiendo efectuar la agencia los trámites que corresponden al Tribunal de Primera Instancia.³⁹

³⁷ E.L. Chiesa, *Tratado de Derecho Probatorio*, Publicaciones JTS, 2005, Tomo II, pág. 565.

³⁸ *Otero v. Toyota, supra*, págs. 734-735.

³⁹ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 66(A),(B),(C).

En particular, la Regla 76 de nuestro Reglamento establece los requisitos para presentar una transcripción de la prueba oral.⁴⁰

Tal disposición lee como sigue:

*[...] una parte en una apelación o en un recurso de certiorari ante el Tribunal de Apelaciones notificará al Tribunal de Apelaciones no más tarde de diez (10) días desde que se presentó el escrito de apelación o se notificó la expedición del auto solicitado que se propone transcribir la prueba oral. En esa moción, la parte proponente expresará las razones por las cuales considera que la transcripción es indispensable, y que propicia mayor celeridad en los procesos que la presentación de una exposición estipulada o una exposición narrativa. [...]*⁴¹

Conforme a lo antes dicho, más adelante la aludida regla dispone lo siguiente:

*Autorizada la transcripción, su proponente podrá solicitar al Tribunal de Primera Instancia la regrabación de los procedimientos. La moción a esos efectos será presentada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la orden del Tribunal de Apelaciones.*⁴²

-B-

Sabido es que el DACo es el ente administrativo encargado de vindicar e implantar los derechos de los consumidores,⁴³ incluso los consumidores de vehículos de motor, quienes tienen a su disposición remedios reglamentarios y estatutarios. Así, las decisiones del DACo sobre las acciones de resolución de contrato o saneamiento, ya sea por evicción o vicios ocultos, deben estar en armonía y evaluarse de acuerdo con las disposiciones del Código Civil, su jurisprudencia, las leyes especiales y sus propios reglamentos.⁴⁴

Concerniente a la controversia que nos ocupa, por tratarse de un vehículo de motor usado, la Regla 30 del Reglamento de Garantías de Vehículos de Motor del DACo dispone categóricamente que:

Todo vendedor de un vehículo de motor usado, el cual haya sido impactado y reparado posteriormente, deberá indicarlo

⁴⁰ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 76(A).

⁴¹ *Íd.*

⁴² 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 76(B).

⁴³ Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, 3 LPRA sec. 341 (b); *D.A.Co. v. Fcia. San Martín*, 175 DPR 198, 204 (2009).

⁴⁴ *Rodríguez v. Guacoso Auto*, 166 DPR 433, 439 (2005).

verbalmente y notificarlo por escrito al consumidor en el contrato de compraventa.⁴⁵

Al respecto, el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió que ocultar a los compradores que un vehículo ha sido impactado y reparado antes de la compra, constituye **dolo grave** en el consentimiento y, por tanto, acarrea la nulidad del contrato de compraventa.⁴⁶

Además, la Regla 31 del referido reglamento dispone, en lo pertinente, que: *No se venderá ningún vehículo de motor usado sin que . . . [s]u velocímetro y odómetro estén trabajando satisfactoriamente y se verifique que no han sido alterados y que tenga el vin number en todas las piezas con respecto a aquellos modelos y marcas de vehículos de motor que designe de tiempo en tiempo el gobierno federal.*⁴⁷

-III-

Autos de Bayamón somete a nuestra consideración dos errores que se reducen a la apreciación de la prueba y a la admisión de prueba de referencia que el DACo hizo para fijarle responsabilidad en este caso. No tiene razón. Veamos.

En primer orden, el recurrente indica que el DACo erró al hacer la determinación de hechos en la que concluyó que hubo dolo en la contratación, sin que ello fuera objeto la prueba desfilada ni del expediente del caso.

Ante un señalamiento de esta naturaleza, la parte recurrente debe presentar la transcripción de la prueba oral o cualquier otro de los métodos propuestos por nuestro Reglamento para la reproducción de la prueba oral. Al no hacerlo nos imposibilita evaluar el error señalado. Nótese que en la *Resolución* dictada, el

⁴⁵ DACO, Reglamento de Garantías de Vehículos de Motor, Núm. 7159 R.30 (6 de junio de 2006), págs. 30-31.

⁴⁶ *Bosques v. Echevarría*, supra, pág. 837.

⁴⁷ DACO, Rgto. Núm. 7159 R.31, pág. 31.

DACO formuló cuarenta y dos (42) determinaciones de hechos basadas en el testimonio del señor Polo Piñero y de los siguientes documentos estipulados por ambas partes: **(A)** Exhibit # 1 - Copia de Orden de compraventa; **(B)** Exhibit # 2 - Copia de Contrato de Venta al por Menor a Plazos; **(C)** Exhibit # 3 - Copia de tres (3) cheques pagados por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Lomas Verdes como resultado del Contrato de Compraventa al Por Menor a Plazos; **(D)** Exhibit # 4 - Copia de recibos de gastos legales incurridos por el recurrido como consecuencia del presente caso; **(E)** Exhibit # 5 - Copia de correo-e de 29 de julio de 2020 cursado por el vendedor de Autos de Bayamón, Christian Morales al señor Polo Pacheco; **(D)** Exhibit # 6 - Copia de *Vehicle Information Check* del 12 de octubre de 2020, obtenido del *Florida's Official Crash Portal*; **(E)** Exhibit # 7 - Copia de *Florida Traffic Crash Report* del 8 de octubre de 2019, obtenido el 12 de octubre de 2020 por el señor Polo.

Además, durante la vista se admitió en evidencia los siguientes documentos: **(F)** Exhibit # 8 – Copia de reporte de *Car Fax* cursado por el vendedor de Autos de Bayamón al recurrido mediante un correo-e de 29 de julio de 2020; **(G)** Exhibit # 9 – Copia de reporte de *Car Fax* comprado por el recurrido el 31 de julio de 2020; **(H)** Exhibit # 10 – Copia de reporte de *Epic Vin* comprado por el recurrido el 29 de octubre de 2020.

Sobre la base de dicho testimonio y de los referidos documentos estipulados, el DACo determinó que las circunstancias medulares en torno al contrato de compraventa del vehículo (*la cantidad de millaje y que no hubiera recibido impactos por accidente*) le fueron ocultadas al comprador, dado que el vendedor proveyó información falsa e incorrecta en torno a estos dos aspectos del objeto de la compra. En ese sentido, el señor Polo Piñero no hubiera perfeccionado el contrato de haber recibido la información correcta de parte del vendedor. Así, el DACo determinó que “de la parte

querellante haber conocido las condiciones reales del vehículo o que su odómetro se encontraba alterado, no lo hubiera comprado” (Hecho #37). Por lo tanto, Autos de Bayamón incurrió en prácticas engañosas, realizó falsas representaciones sobre las condiciones del vehículo, y no entregó el vehículo según fuera anunciado ni según fuera pactado. (Hechos #35 y #36). Por lo que el consentimiento del señor Polo Piñero en el contrato de compraventa del vehículo estuvo viciado por la falta de información relevante sobre las condiciones reales del vehículo. (Hechos #33 y #34). A ello abona que, el vendedor de Autos de Bayamón le entregó al señor Polo un informe de *Car Fax* con el millaje real del vehículo alterado y sin que constare el hecho de que había estado en un accidente. (Hecho #30).

El recurrente intenta persuadir a este Tribunal de que no se probó la intención del vendedor de ocultar la información relativa al verdadero millaje del auto y a las condiciones de que el vehículo había sido impactado y reparado anteriormente. No obstante, sin la transcripción de la prueba oral carecemos de los elementos necesarios para descartar la apreciación realizada por el DACo. Además de lo antes dicho, cabe señalar que la Regla 30 del Reglamento de Garantías de Vehículos de Motor del DACo, le impone la obligación al vendedor de un vehículo de motor usado de divulgar, verbal o en el contrato de compraventa, que dicho automóvil fue impactado y reparado. De igual modo, la Regla 31 del mencionado reglamento prohíbe la venta de un vehículo de motor usado sin antes verificar que su velocímetro y odómetro estén trabajando satisfactoriamente y que no hayan sido alterados. El efecto y la responsabilidad sobre el vendedor es la misma si no conoce estos datos y expresa al comprador lo que no sabe, que si los conoce e informa datos diferentes. Ante la ausencia de error manifiesto, prejuicio, parcialidad o pasión al aquilatar la evidencia desfilada, no

intervendremos con la apreciación de la prueba. El primer error no se cometió.

En segundo orden, el recurrente indica que el DACo erró al descansar en prueba de referencia con respecto a los informes de *Car Fax* y *Epic Vin* (Exhibit # 9 y 10). Arguye que es un uso impermisible de prueba de referencia utilizar dichos reportes, sin que testificaran representantes de esas entidades para corroborar la información que contenían los mismos. Máxime, cuando aduce que el informe de *Car Fax* que el dealer le entregó al recurrido era correcto. Así, se pregunta *¿por qué habría de confiarse en el segundo informe más que en el primero?*, por lo que intuye que, esa combinación de informes de *Car Fax* parecería solo probar que los mismos son alterables en general. Razona que ello carece de confiabilidad y convierte esa prueba en una de referencia inadmisibles, lo que evidencia que el DACo actuó de manera arbitraria al darle credibilidad a uno por encima del otro. Tampoco tiene razón.

De entrada, reiteramos que la falta de una transcripción de la prueba oral nos impide determinar credibilidad o no de los informes de *Car Fax* y *Epic Vin* (Exhibit # 9 y 10).

De otra parte, caber recordar el carácter informal y flexible, que distingue a los procesos administrativos, y permite que el juzgador de hechos conozca toda la información pertinente para dilucidar la controversia que tiene ante sí, por lo que se ha avalado que las agencias admitan prueba de referencia cuando su decisión se sostenga, además, por la prueba documental y testifical desfilada.⁴⁸ En ese sentido, Autos de Bayamón estipuló como evidencia del caso el Exhibit # 6 - Copia de *Vehicle Information Check* del 12 de octubre de 2020, obtenido del *Florida's Official Crash*

⁴⁸ *Otero v. Toyota, supra*, págs. 734-735.

Portal, y el Exhibit # 7 - Copia de *Florida Traffic Crash Report* del 8 de octubre de 2019, obtenido el 12 de octubre de 2020 por el señor Polo. Así, el DACo concluyó en las determinaciones de hechos 14 y 15 de la Resolución recurrida, lo siguiente:

14. Conforme el *Vehicle Information Check* del FLHSMV **estipulado por las partes**, el 29 de octubre de 2018 el vehículo tenía 64,601 millas corridas. Esto es, 3,274 millas más de lo que el odómetro del vehículo mostraba al momento de su compraventa. Énfasis Nuestro.
15. Conforme el *Florida Traffic Crash Report* del FLHSMV **estipulado por las partes, el 8 de octubre de 2019, el vehículo estuvo en un accidente de tránsito (choque) en la Interstate 75, ("I-75") del estado de la Florida.** Durante este accidente, un tercero impactó el vehículo objeto de la presente controversia en su parte trasera derecha (lado del pasajero trasero). Énfasis Nuestro.

Nótese que, la evidencia sobre la alteración del odómetro del vehículo y el choque que sufrió, surge de los récords oficiales del estado de la Florida, prueba que fue estipulada por el propio Autos de Bayamón. Ello, unido al testimonio del recurrido y al resto de la prueba presentada en la vista administrativa, nos dirigen a sostener que el DACo no erró al decretar la nulidad del contrato de compraventa del vehículo y ordenar el reembolso al señor Polo Piñero de todo lo pagado a la Cooperativa y el pronto pago al momento de la compraventa; además, del pago por daños y perjuicios sufridos por el recurrido, así como los honorarios de abogado. Nada hay en el expediente ni Autos de Bayamón nos ha presentado otra prueba que nos mueva a resolver lo contrario.

En fin, y cónsono con la presunción de corrección —de la que gozan los entes administrativos en nuestra jurisdicción— no nos queda más que confirmar las determinaciones de hechos expresadas por el DACo en la Resolución recurrida.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la Resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones